



AUTO No. EPA-AUTO-0632-2023 de lunes, 29 de mayo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA
PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en razón de las visitas de control y vigilancia del día 09 de mayo de 2023, con acta de visita No.138 - 2023, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0533-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, y del día 19 de mayo de 2023, con acta de visita No. 103 – 2023, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0622-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, a la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. No. 900.962.218-0, ubicada en la variante Mamonal kilómetro 6 carrera 67, profirió el Concepto Técnico No.637 del 25 de mayo del 2023, el cual determina lo siguiente:

II. ANTECEDENTES:

Mediante radicado EXT-AMC-23-0055628 con fecha de 09 de mayo de 2023, El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena recibió queja interpuesta por la JAC del Barrio Policarpa, los cuales manifestaron lo siguiente: “le solicitamos su intervención o gestión oportuna debido a que desde ayer tenemos en toda la comunidad, especialmente los del borde del canal y la vía Policarpa un fuerte olor que estamos seguros se está presentando por los vertimiento que ustedes bien tiene conocimiento son realizados por empresario o negocio de la zona”. Con anterioridad, el día 20 abril de 2023 la comunidad del barrio Policarpa, realizó una manifestación bloqueando la vía Variante Mamonal - Gambote, alegando que las



empresas aledañas al sector realizaban vertimientos ilegales de sustancias peligrosas en el Canal Policarpa, que afectan su salud.

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental que vela por la protección y conservación de los recursos naturales bióticos y abióticos, dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Cartagena, realizó visita de inspección el día 20 de abril de 2023, en relación a la queja presentada por la comunidad del barrio Policarpa, debido a los olores ofensivos producto de los vertimientos y la presencia de agentes externos en el canal Policarpa que han venido afectando la calidad de vida de la población, por lo cual se generó Concepto técnico N° 481 de 04 de mayo de 2023.

Petroambiental Mamonal S.A.S., realiza según su Cámara de Comercio:

- *Evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- *Recolección de desechos peligrosos.*

Opera con un permiso de vertimientos avalado por la resolución No 0099 del 8 de abril de 2019, en donde reza: “el presente permiso de vertimiento se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.”

El artículo tercero de la Resolución No 0099 del 8 de abril de 2019, PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.962.218-0, indica que deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar cada seis (6) meses, caracterizaciones de sus aguas residuales no domésticas, afluentes de las unidades de pretratamiento, dando cumplimiento a los parámetros exigidos para dicha actividad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.*
- 2. Los resultados de los análisis fisicoquímicos de dichas aguas residuales no domésticas afluentes deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*
- 3. Informar a esta Autoridad Ambiental con mínimo diez (10) días de anticipación para que se le haga presente un funcionario de esta Entidad la toma de muestra de la caracterización.*
- 4. Mantener en óptimo estado operación el sistema de tratamiento de aguas residuales.*

III. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de control y vigilancia el día 09 de mayo a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., ubicada en la variante Mamonal kilómetro 6 carrera 67, la cual realiza su disposición final en el canal Policarpa II.

La visita de control y vigilancia se realizó en atención a la queja radicada mediante EXT-AMC-23-0055628 del 9 de mayo del 2023, interpuesta por la JAC del Barrio Policarpa, los cuales manifestaron lo siguiente: “le solicitamos su intervención o gestión oportuna debido a que desde ayer tenemos en toda la comunidad, especialmente los del borde del canal y la vía Policarpa un fuerte olor que estamos seguros se está presentando por los vertimiento que ustedes bien tiene conocimiento son realizados por empresario o negocio de la zona”.

En consideración a las reiteradas quejas que ha presentado la comunidad ante esta autoridad ambiental, alegando padecer afectaciones a su salud, por la presencia de malos olores, asociados a vertimientos de aguas residuales con apariencia a hidrocarburos, provenientes de empresas aledañas al canal Policarpa 2, y dado que, en visita del 20 de abril del 2023, siguiendo aguas arriba del canal Policarpa 2, una mancha oscura desde la empresa DEO CRATIA, atravesando varios parqueaderos, se observó que la mancha oscura, provenía de la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S., el día 9 de mayo de 2023, un equipo interdisciplinario de profesionales de la subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, la Guardia ambiental y un técnico del Laboratorio LABORMAR SAS, se desplazaron hasta las instalaciones de Petroambiental Mamonal S.A.S., ubicada en las inmediaciones de la comunidad del barrio Policarpa, con el objetivo de comprobar los hechos denunciados por la comunidad y evidenciar las posibles afectaciones al cuerpo de agua ocasionados por los presuntos vertimientos.

Una vez en el interior de las instalaciones de la empresa, parte del equipo se dirigió al punto de descarga autorizado a Petroambiental Mamonal SAS en su permiso de vertimientos (Resolución N°0099 del 2019), cuyas coordenadas geográficas son: 10°20'41,95" N - 75°29'4,49" W, con el objetivo de realizar la toma de muestras en el punto de descarga, a fin de determinar las características fisicoquímicas del vertimiento, sin embargo, pese a que estaban operando, no se encontró caudal para tomar la muestra (Ver Imagen 1).

*Al mismo tiempo, otro grupo se dirigió a la oficina administrativa, para informar al administrador de Petroambiental los motivos de la visita, en la oficina administrativa se encontraba una secretaria quien informó, que llamaría al señor **AMAURY IRIARTE** (administrador), una vez informados de los fines de la visita, se realizó recorrido en las instalaciones de la empresa, por parte de los funcionarios del EPA Cartagena y La Guardia Ambiental, en compañía de un trabajador de Petroambiental Mamonal S.A.S., posteriormente llegó la Policía Nacional al lugar de los hechos.*



Imagen 1. Punto de descarga autorizado a Petroambiental, sin caudal pese a estar operando. Fuente EPA Cartagena.

Durante la visita, la cual estuvo acompañada todo el tiempo por funcionarios de la empresa Petroambiental Mamonal SAS (Ver Imagen 2), se encontró un registro cubierto con tapas de concreto y material vegetal seco, que recepcionaba las aguas producto del proceso y de las actividades propias de Petroambiental (Ver Imagen 3). Del registro se desprendía un canal artesanal oculto, cubierto con tablas y material vegetal seco (Ver imagen 4), que desde el interior de las instalaciones de Petroambiental Mamonal S.A.S se extendía hasta el cuerpo de

agua (Canal Policarpa 2), conduciendo un flujo de una sustancia con apariencia a hidrocarburos (teníacaudal), se observó que el canal oculto sobrepasa los límites de la propiedad de Petroambientaly llega hasta el cuerpo de agua (Ver Imagen 5), cuerpo de agua que tenía una gran mancha negra con apariencia a hidrocarburo producto del vertimiento ilegal (ver Imagen 6 y video prueba 1). En la parte externa, el canal oculto conducía aguas con características oleosas y con apariencia a hidrocarburo, dejando una mancha negra a su paso, en el suelo y la vegetación, hasta llegar al Canal Policarpa 2 (ver imagen 7).



Imagen 2. Trabajadores de Petroambiental Mamonal SAS acompañando la visita de control y vigilancia. Fuente EPA Cartagena.



Imagen 3. Registro cubierto con tapas de concreto y material vegetal seco. Fuente EPA Cartagena.



Imagen 4. Canal artesanal oculto, cubierto con tablas y material vegetal seco. Foto tomada al interior de las instalaciones de Petroambiental Mamonal SAS. Fuente EPA Cartagena

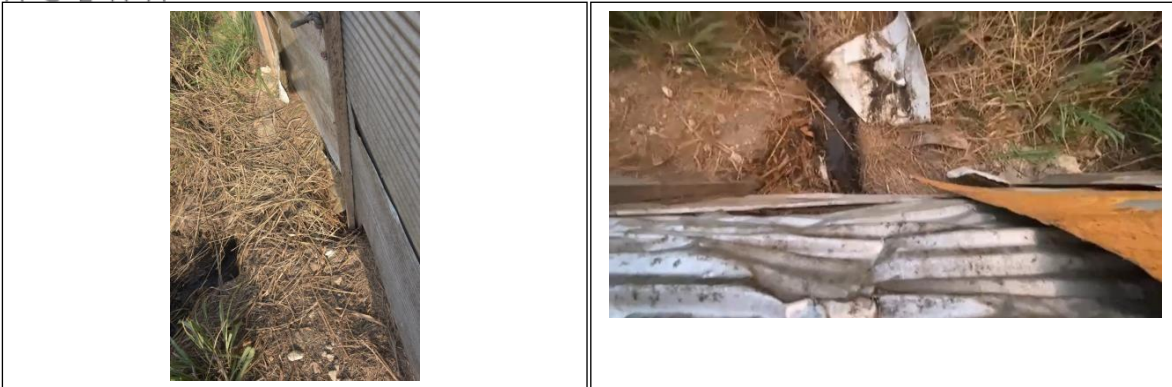


Imagen 5. Canal artesanal oculto con caudal, cubierto con plástico y material vegetal seco. Fotos tomadas desde la parte de fuera de las instalaciones de Petroambiental Mamonal SAS. Fuente EPA Cartagena.



Imagen 6. Mancha Oscura con apariencia a Hidrocarburo. Foto tomada al exterior de las instalaciones de Petroambiental Mamonal SAS en el cuerpo de agua del canal Policarpa 2. Fuente EPA Cartagena.



Imagen 7. El canal oculto conducía aguas con características oleosas y con apariencia a hidrocarburo, dejando una mancha negra a su paso, en el suelo y la vegetación, hasta llegar al Canal Policarpa 2. Fuente EPA Cartagena.

La mancha oscura encontrada en el canal Policarpa 2, se extendía sobre el cuerpo de agua, aguas abajo, en un área aproximada 1 ha. La vegetación (Pasto Guinea) tenía manchas oscuras y la que estaba en contacto con la mancha oscura, se observó con clorosis generalizada y necrosis (seca) (ver imagen 8).



Imagen 8. Cuerpo de Agua Canal Policarpa 2, Manchas Oscuras en el cuerpo de agua y vegetación con clorosis generalizada y necrosis. Fuente EPA Cartagena.

Durante el desarrollo de la visita se le solicitó al trabajador de Petroambiental que la estaba acompañando, abrir una puerta de zinc que conducía hacia el cuerpo de agua (fuera de la propiedad de Petroambiental), con el fin de observar y corroborar el posible impacto ambiental del vertimiento no autorizado, la puerta de zinc tenía una cadena y un candado oxidado, el trabajador de Petroambiental manifestó no tener las llaves, porque el candado no servía y esa puerta tenía tiempo que no se abría “que si querían podían romperlo”, por lo cual, la Guardia Ambiental procedió a romper la cadena, abrir la puerta y facilitar el acceso del personal hacia el cuerpo de agua.

Desde el cuerpo de agua se verificó que el canal oculto, proveniente de Petroambiental, estaba cubierto por un plástico y encima material vegetal seco, a través de este canal Petroambiental Mamonal S.A.S descargaba una sustancia con apariencia a hidrocarburo hasta el canal Policarpa2 adyacente a esta empresa.

Se pudo evidenciar que, la sustancia oscura con apariencia a hidrocarburo encontrada en el cuerpo de agua tenía la misma apariencia de la sustancia que fluía por el canal oculto e igual a la que se observó en el registro, ubicado dentro de las instalaciones de Petroambiental. (Ver imagen 9).



Imagen 9. La sustancia oscura con apariencia a hidrocarburo encontrada en el cuerpo de agua, tenían la misma apariencia de la sustancia que fluía por el canal oculto e igual a la que se observó en el registro, ubicado dentro de las instalaciones de Petroambiental. Fuente EPA Cartagena.

Al momento de la inspección la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S no estaba usando el punto de descarga autorizado, estaba utilizando un punto de descarga no autorizado, con coordenadas $10^{\circ}20'42.4''N$ $75^{\circ}29'03.7''W$, que vertía al suelo a través de un canal oculto que se extendía hasta el cuerpo de agua, por lo cual el técnico del laboratorio (LABORMAR) sugirió realizar la toma de muestras en el punto de descarga no autorizado (Punto de Descarga). (Ver imagen 10).

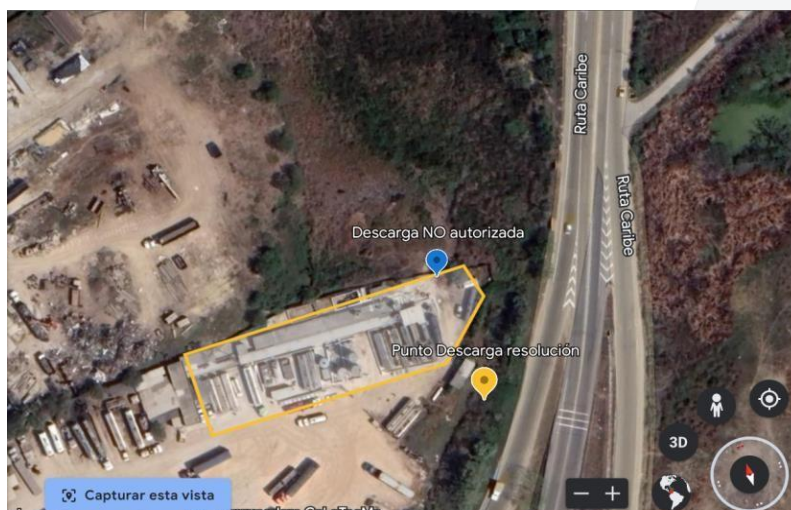


Imagen 10. Ubicación de la empresa, punto de vertimiento No Autorizado y Punto de Vertimiento Autorizado. Fuente: Google Earth.

Para la toma de muestras en el punto de descarga no autorizado, en primera medida hubo oposición por parte señor **LUIS TOUS**, quien ejerciendo resistencia parándose sobre el registro para impedir la toma muestras en el punto de descarga no autorizado, afirmando no ser trabajador de la empresa y a pesar de ello no iba a permitir tomar las muestras. En este momento de la inspección, ya se encontraban presentes los funcionarios de la Policía Nacional, los cuales le ordenaron al mencionado señor, retirarse y dejar realizar la diligencia, orden que no fue acatada por el señor **LUIS TOUS**. (Ver imagen 11).



Imagen 11. Señor Luis Tous de pie sobre las tapas del registro, obstaculizando la toma de muestras en el punto de descarga no autorizado. Fuente EPA Cartagena.

Una vez llegó el abogado de la empresa, el señor **JAVIER SARAVIDA**, se le informó por parte de la Autoridad Ambiental la finalidad y las razones de la inspección, y el apoderado le dio instrucciones a Luis Tous para que se apartara del registro y permitiera la toma de las muestras. El técnico de **LABORMAR** tomó muestras en:

Muestra 1: tomada en el registro oculto (punto de descarga no autorizado). (Ver Imagen 12).

Muestra 2: tomada 20 metros (aprox.) aguas abajo del punto de descarga no autorizado, dentro del canal Policarpa 2. (Ver Imagen 13).

Nota: Es importante aclarar que, en este punto de muestreo, dada la distancia desde el punto de descarga de Petroambiental, no hay lugar para que otra empresa o establecimiento distinto a Petroambiental Mamonal S.A.S. pueda verter en este punto de muestreo, por lo tanto, los resultados de esta muestra corresponden solo a la carga contaminante que arroja el vertimiento de Petroambiental al cuerpo de agua (canal Policarpa 2).

Muestra 3: tomada al inicio del proceso de tratamiento de Petroambiental Mamonal S.A.S (dentro de sus instalaciones). (Ver Imagen 14).

Muestra 4: tomada 50 metros (aprox) aguas arriba del punto de descarga no autorizado. (Ver Imagen 15).



Imagen 12. Toma de muestra 1. En el Punto de Descarga No Autorizado. Fuente EPA Cartagena



Imagen 13. Toma de muestra 2. Tomada 20 metros (aprox) aguas abajo del punto de descarga no autorizado. Fuente EPA Cartagena



Imagen 14. Toma de muestra 3. Tomada al inicio del proceso de tratamiento



de Petroambiental Mamonal S.A.S. Fuente EPA Cartagena.

Imagen 15. Toma de muestra 4. Tomada 50 metros (aprox) aguas arriba del punto de descarga no autorizado. Fuente EPA Cartagena.

Dado lo observado durante el desarrollo de la visita de control y vigilancia, el Establecimiento Público Ambiental procedió a imponer medida preventiva de suspensión temporal de actividad y aplicación de sello a la empresa Petroambiental Mamonal SAS. Al momento de la lectura del acta, específicamente, en la lectura de las observaciones el abogado de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. no estuvo de acuerdo en la anotación relacionada con que el trabajador que acompañó la inspección autorizó que se rompiera el candado. El cual procedió a firmar el acta después de agregar una anotación en la cual mencionó que el EPA CARTAGENA ingresó al establecimiento violentamente y se partió el candado sin autorización, situación que no es cierta según lo explicado líneas arriba

2.1. ASPECTOS ABIÓTICOS

Suelo: Posible alteración a las características del suelo

Hidrología: Vertimiento de aguas residuales al suelo, que se extiende al cuerpo de agua canal Policarpa II.

Atmósfera: Se percibió un olor propio de la actividad comercial.

2.2. ASPECTOS BIÓTICOS

Flora: Flora impregnada con material de apariencia aceitosa (mancha oscura), clorosis generalizada y necrosis.

Fauna: No se destaca.

3. EVALUACIÓN DE RESULTADOS

El 25 de mayo de 2023 el laboratorio LABORMAR envió al Establecimiento Público Ambiental los resultados de las muestras tomadas, durante la visita de control y vigilancia realizada el 9 de mayo. Este laboratorio está acreditado por el IDEAM mediante resoluciones 1015 del 12 de septiembre de 2019, 1466 del 03 de diciembre de 2019, 0279 del 31 de marzo de 2020 y 0374 del 23 de marzo de 2022 y 0580 del 2023. Los resultados se evalúan a continuación:

Muestra 1: tomada en el registro oculto (punto de descarga no autorizado).

PARÁMETRO	RESULTADO (mg/L)	VALOR LIMITE (Res 0631 del 2015 art. 15) (mg/L)	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	629,80 mg/L	10	No Cumple
Hidrocarburos Totales	476,68 mg/L	10	No Cumple
BTX	No detectable	Análisis y Reporte	NA
Hidrocarburos Aromáticos	No detectable	Análisis y Reporte	NA

Muestra 2: tomada 20 metros (aprox.) aguas abajo del punto de descarga no autorizado (dentro del canal Policarpa 2).

PARÁMETRO	RESULTADO (mg/L)	VALOR LIMITE (Res 0631 del 2015 art. 15) (mg/L)	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	21016,90 mg/L	10	No Cumple
Hidrocarburos Totales	18746,54 mg/L	10	No Cumple
BTX	No detectable	Análisis y Reporte	NA
Hidrocarburos Aromáticos	No detectable	Análisis y Reporte	NA

Los resultados de la caracterización fisicoquímica de las muestras de aguas residuales tomadas en Petroambiental Mamonal S.A.S., el día 9 de mayo de 2023, se compararon con los valores límites máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015, en el artículo 15: "actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI convertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales".

Como se observa en las tablas anteriores, los resultados indicaron que los parámetros evaluados se encontraron por encima los valores límites permisibles.

Muestra 3: tomada al inicio del proceso de tratamiento de Petroambiental Mamonal S.A.S (dentro de sus instalaciones).

PARÁMETRO	RESULTADO (mg/L)
Aceites y Grasas	544792,63
Hidrocarburos Totales	531059,91



BTX	No detectable
Hidrocarburos Aromáticos	No detectable

Muestra 4: tomada 50 metros (aprox.) aguas arriba del punto de descarga no autorizado.

PARÁMETRO	RESULTADO (mg/L)
Aceites y Grasas	3,05
Hidrocarburos Totales	2,34
BTX	No detectable
Hidrocarburos Aromáticos	No detectable

El testigo con el que se determinan las características físico químicas iniciales del cuerpo de agua, propias del canal natural Policarpa 2, es la muestra que se tomó aguas arriba (muestra 4).

Una vez analizados los resultados del laboratorio, se puede inferir con certeza, que los vertimientos ilegales que realiza Petroambiental Mamonal S.A.S., desde el punto de descarga no autorizado, aportan contaminantes (grasas, aceites e hidrocarburos totales.) que alteran las características fisicoquímicas propias de canal natural, lo cual se evidencia en las muestras tomadas aguas abajo dentro del cuerpo de agua (muestra 2) luego de recibir la descarga del vertimiento ilegal (muestra 1). Lo cual evidencia que Petroambiental Mamonal S.A.S., genera un impacto negativo significativo (contaminación) a las condiciones hidrobiológicas del cuerpo de agua y al ecosistema asociado.

Con base en los resultados obtenidos en la muestra número 3, tomada en el inicio de su proceso, se puede inferir que Petroambiental Mamonal S.A.S. recibe y procesa, aguas residuales no domésticas con contenido de grasas, aceites e hidrocarburos, sin contar con una licencia ambiental para ello.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y lo evidenciado en el registro fotográfico y videos del presente Concepto Técnico, se determina que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental cometida por Petroambiental Mamonal S.A.S. obedece a:

1. Verter aguas residuales no domésticas al suelo, sin contar con permiso de vertimiento al suelo.
2. Verter en un punto diferente al autorizado en su permiso de vertimientos otorgado en la resolución 0099 del 8 de abril del 2019.
3. Contaminación al cuerpo de agua (canal Policarpa 2), por vertimiento con altas concentraciones de grasas, aceites e hidrocarburos, conducido a través de un canal artesanal oculto.

V. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el REGISTRO FOTOGRAFICO Y DE VIDEOS, DE LA VISITA DE CONTROL Y VIGILANCIA, del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente:

- **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.
- **Resolución 0099 del 2019 expedido por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en los siguientes artículos:**

De la parte considerativa Numeral 5.4. Localización de la descarga. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas del punto de descarga, objeto de la evaluación del permiso de vertimientos.

Tabla 1. Localización del permiso de descarga del vertimiento.

N	W
10°20'41.9 5"	75°29'4.4 9"

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Autoridad Ambiental EPA - Cartagena, supervisará este permiso cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.”

- **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19.** “Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas

preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

- **Resolución 631 del 2015. Artículo 15.** “**PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”
- **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.3. Numeral 9 y 10.** Prohibiciones: No se admiten vertimientos: 9. Alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hace apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1. del presente

decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

VI. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

En mérito de lo expuesto en el numeral 4. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, 5. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de **Suspensión Temporal de Actividad** en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta **No. 138-2023** de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009, y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del **sello 120-2023** (Figura 3), la cual tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual manera en la visita de control y vigilancia realizada el 19 de mayo del 2023, se encontraron flagrancia a la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S., realizando actividades aun estando colocado el sello 120 – 2023 vigente. Por lo que se realizó el decomiso preventivo de los equipos, mangueras, y motores que se utilizan para realizar la infracción ambiental.

- **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes Numerales: 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Numeral 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, 10. Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, y Numeral 12. Las infracciones que involucran residuos peligrosos.

El día 19 de mayo de 2023, se realizó visita de control y vigilancia a la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S, en atención a una denuncia realizada por la comunidad de Policarpa, quienes manifestaron que la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S, estaba trabajando aún con el sello impuesto el día 9 de mayo de 2023.

La visita se desarrolló con el acompañamiento de la Policía Ambiental. Durante la visita se encontró en flagrancia a los trabajadores de Petroambiental Mamonal S.A.S. realizando actividades, minutos después de que un camión cisterna saliera de su punto de inicio de procesos. También se evidenciaron sustancias oleosas y con apariencia a hidrocarburos en todos los tanques, trampas de grasas, mangueras y ductos desde el inicio de su proceso hasta el punto de descarga, como quedó registrado en el acta de visita No. 103 del 2023, registros fotográficos, y videos de la visita.



Dado el incumplimiento de la medida preventiva el Establecimiento Público Ambiental realizó decomiso preventivo de los equipos y artefactos que se utilizaban para cometer la infracción ambiental.

VII. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN.

No existe evidencia técnica suficiente para determinar la fecha de inicio de la afectación, aunque el 9 de mayo de 2023, se impuso medida preventiva de suspensión temporal de actividad y sello, y el 19 de mayo se les sorprendió nuevamente realizando actividades.

VIII. DOCUMENTOS SOPORTE

- Acta de visita 138-2023 de fecha 09 de mayo de 2023
- AUTO No. EPA-AUTO-0533-2023 de fecha 12 de mayo de 2023.
- Acta de visita 103 – 2023 de fecha 19 de mayo de 2023.
- AUTO No. EPA-AUTO-0622-2023 de fecha 25 de mayo de 2023.
- Resultados del Análisis de Laboratorio Labormar.
- Evidencias fotográficas.
- Video.

Acta de visita 138-2023

 ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>09</u> Mes: <u>Mayo</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>8:30pm</u> Acta No: <u>138-2023</u>		
Radicado SGOB: <input type="checkbox"/> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: <input type="checkbox"/>		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFP: <input type="checkbox"/> VERTIMENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>PERIAMBIENTAL NATURAL S.A.S</u> Persona Natural o Jurídica: <u>PERIAMBIENTAL NATURAL S.A.S</u> Email: <u>periambiental@gmail.com</u> Tipo y Número de Identificación: <u>900962018-0</u> Teléfono: <u>3103606922</u> Dirección: <u>Policarpa Estré Vialtoleto Estación Costa Esmeralda</u> Referencial: <u>10°20'41" N 75°29'46" O</u> Matrícula Inmobiliar y/o Referencia Catastral: <u></u> Licencia Construcción: <u></u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u></u> Tipo y Número de Identificación: <u></u> Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Se observó un canal procedente del interior de las instalaciones de la empresa PERIAMBIENTAL, que descargaba un caudal mínimo de un sustancia líquida con olor fuerte, acidez.		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1. Suelo: <u>Existe alteración a las características del suelo</u> 2.2. Humedad: <u>Vegetación de aguas residuales al suelo y se extiende al campo de agua</u> 2.3. Aire: <u>Se percibe un olor fuerte de la actividad comercial</u> 3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1. Flora: <u>Flora impregnada con material de apariencia aceitosa</u> 3.2. Fauna: <u></u>		
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: <u>Se evidencia un punto de vertimiento ilegal al declarado y aprobado mediante la Resolución N° 00499 de 2019.</u> - Decreto 1016 de 2015. Descripción del hecho generador: <u>Descarga de aguas Residuales aceitosas cuando se se extiende al cuerpo de agua Policarpa</u> Descripción del vehículo causal: <u>Afectación a los recursos naturales (Suelo - hidrológico).</u> Pruebas recogidas: <u>Evidencia fotográfica - Tamo de muestra por el laboratorio LABORMAR.</u>		

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 y/o 16 de la Ley 1333/2009)	
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se requiere la imposición de medida preventiva, en el caso de ocurrido de los hechos, (hecho) en el establecimiento en la presente. Si se requiere la imposición de medida preventiva, en el caso de ocurrido de los hechos, (hecho) en el establecimiento en la presente. Si se requiere la imposición de medida preventiva, en el caso de ocurrido de los hechos, (hecho) en el establecimiento en la presente.	
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): <u>Medida con suspensión de actividad</u>	
Anulación de obra o actividad: <input checked="" type="checkbox"/>	
Aparentación preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres: <input checked="" type="checkbox"/>	
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: <input checked="" type="checkbox"/>	
Se conciben multas: <u>100 = 2023</u>	
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se define por el efecto de la presente obra, como fuente causadora de hechos y/o materia que origina la infracción ambiental y la calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración ambiental de la actividad, en el momento de evaluación de riesgo que será incluido en el Cuadro de Riesgo respectivo.	
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): <u>ninguna de las que se aplican</u>	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan las causas de flagrancia: <input checked="" type="checkbox"/>	
Realizar o mejorar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que no exista intención de generar el daño mayor: <input checked="" type="checkbox"/>	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana: <input checked="" type="checkbox"/>	
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): <u>ninguna de las que se aplican</u>	
Penalizar la responsabilidad o atribuirle a otros: <input type="checkbox"/>	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: <input checked="" type="checkbox"/>	
Obtener provecho económico para sí o un tercero: <input checked="" type="checkbox"/>	
Realizar la acción o omisión en áreas de especial sensibilidad ecológica: <input checked="" type="checkbox"/>	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: <input checked="" type="checkbox"/>	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos: <input checked="" type="checkbox"/>	
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:	
Duración del hecho ilícito: <u></u>	Fecha de inicio: <u></u> Fecha de finalización: <u></u>
En caso de que el hecho genere o involucre el desarrollo de hecho ilícito se entenderá que se inició el proceso cuando se tenga conocimiento del hecho, o se hubiera presentado la denuncia, y en caso contrario se entenderá que se inició el proceso cuando se tenga conocimiento del hecho, o se hubiera presentado la denuncia, y en caso contrario se entenderá que se inició el proceso cuando se tenga conocimiento del hecho, o se hubiera presentado la denuncia.	
OBSERVACIONES	
1) El trabajador que operaba la máquina de corte de la madera que no permite libre del cuando él de fondo la parte exterior que se encuentra el humedal que se quejamos que lo compramos por que al cuando no hay agua. 2) El vertimiento no autorizado fue encontrado en el campo de agua Policarpa dejando una mancha negra a su paso. El equipo de agua se encuentra bien del vertimiento observado. 3) La visita de vigilancia y control se realizó al vertimiento de agua tóxica con un caudal sigue Ext-ARC-23-003522. 4) 103 semillas, semillas de plantas y animales que se encuentran en el humedal, se les dio un sello de identificación y se les dio un sello de identificación.	
Nombre: <u>Roberto J. Amador Herrera</u> Radicado: <u>138-2023</u> Tipo y Número de Identificación: <u>900962018-0</u> Nombre: <u>Roberto J. Amador Herrera</u> Radicado: <u>138-2023</u> Tipo y Número de Identificación: <u>900962018-0</u> Ali: <u>Chico Caballero</u> El ingreso ilegal de las personas al humedal.	
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <u>Alba Sandoval</u> Fecha: <u>09/05/2023</u> Tipo y Número de Identificación: <u>900962018-0</u>	
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL, E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS	



Acta de visita 103 – 2023

VIDEO PRUEBA 1.

<https://drive.google.com/file/d/1MudQPNroDeQBys0w8ropza9TpPhYB5eJ/view?usp=sharing>

IX. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y el desarrollo de las actividades de Petroambiental Mamonal S.A.S., localizada en Policarpa Variante Mamonal Km 6, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10.345, 75.485, se conceptúa que **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., esta: Vertiendo aguas residuales no domésticas al suelo, sin contar con permiso de vertimientos al suelo.**

Incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1 Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Tabla 1. Localización del permiso de descarga del vertimiento.

N	W
10°20'41.95	75°29'4.49
"	"

El Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."



Contaminando el cuerpo de agua (canal Policarpa 2), por vertimientos con altas concentraciones de grasas, aceites e hidrocarburos, conducido a través de un canal artesanal oculto.

Incumpliendo a la Resolución 631 del 2015. Artículo 15. “PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON

VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.”

Incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.3. Numeral 9 y 10. Prohibiciones: No se admiten vertimientos: 9. Alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hace apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1. del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

En mérito de lo expuesto, se le recomienda muy respetuosamente a la OAJ, iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra Petroambiental Mamonal S.A.S. por las infracciones establecidas en el presente Concepto Técnico.

Adicionalmente, la Policía Metropolitana de Cartagena, rindió informe de acompañamiento de visita a la empresa PETROAMBIENTAL SAS, que describe lo siguiente:

“De manera atenta y respetuosa me permito informar a esta corporación, el acompañamiento que sellevo a cabo el día 19/05/2023 según lo establecido en la ley 99 de 1993 artículo 101 y según comunicado oficial [GS-2023-041092-MECAR](#) por parte del señor subintendente Ader Martínez García cedula número 15705335 y el señor subintendente Jorge Eliecer Hernández Vásquez cedula número 79006070 adscritos al grupo de protección ambiental y ecológica de la metropolitana de cartagena, siendo aproximadamente las 14:30 horas en la empresa petroambiental Mamonal s.a.s en el barrio policarpa calle 3, lugar donde se estableció el encuentro por el ingeniero junior Gonzales subdirector técnico EPA, quien lidera la visita de control y vigilancia en aras del cumplimiento de la suspensión preventiva de actividades y procesos sancionatorios establecido en la ley 1333 de 2009, que con anterioridad habían realizado por incumplimiento al marco legal vigente ambiental según lo establece esta autoridad ambiental, acto seguido nos reunimos en la entrada del parqueadero Celotecma, anunciando al señor portero en turno de vigilancia que nos dirigiáramos a la empresa petroambiental Mamonal s.a.s a vigilancia y control por la medida preventiva que tenían vigente y de igual forma según lo establece el artículo 86 y 87 de la ley 1801 de 2016 control de actividades que trascienden a lo público, atendiéndonos el señor gerente de la empresa petroambiental el señor Amauri Iriarte Iriarte quien se entrevista con el señor subdirector técnico y llegando al momento la guardia ambiental convenio de epa Cartagena, posteriormente se realiza una

inspección a la empresa en verificación al cumplimiento de la medida, encontrando varios de los trabajadores realizando 01 posa sética, los cuales en el momento suspendieron la actividad, es de anotar que el acompañamiento siempre estuvo el señor gerente de la empresa, se reunieron en sus instalaciones, autoridad ambiental, gerente y llega en el momento el representante legal (abogado) de la empresa petroambiental Mamonal s.a.s el señor Javier Sarabia para concretar procedimientos a seguir para levantamiento de la medida preventiva, por parte del ingeniero realiza decomiso preventivo de 07 motobombas y 07 mangueras de 3 pulgadas dejando la respectiva acta de constancia por parte de la autoridad ambiental, terminando diligencia y saliendo del lugar siempre con conocimiento del gerente el señor Amauri Iriarte.



X. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“ARTÍCULO 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

El Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, sobre el requerimiento de permiso de vertimiento, determina:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones:

“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias,

siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Resolución 631 del 2015, en su Artículo 15. Determina:

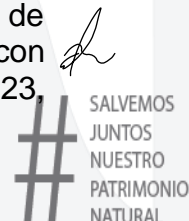
“PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.”

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.4.3. en los numerales 9 y 10. Prohibiciones: No se admiten vertimientos:

“El 9. Alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hace acto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1. Del presente decreto.; y el 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 19 de mayo de 2023, en la cual, se realizó visita de control y vigilancia a la empresa Petroambiental





Mamonal S.A.S, en atención a una denuncia realizada por la comunidad de Policarpa, quienes manifestaron que la empresa Petroambiental Mamonal S.A.S, estaba trabajando aún con el sello impuesto el día 9 de mayo de 2023. Se evidenció en flagrancia a los trabajadores de Petroambiental Mamonal S.A.S, realizando actividades, minutos después de que un camión cisterna saliera de su punto de inicio de procesos. También se evidenciaron sustancias oleosas y con apariencia a hidrocarburos en todos los tanques, trampas de grasas, mangueras y ductos desde el inicio de su proceso hasta el punto de descarga, como quedó registrado en el acta de visita No.103 del 2023 (legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-0622-2023 de fecha 25 de mayo de 2023), registros fotográficos, y video de la visita.

Además, dado el incumplimiento de la medida preventiva el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizó decomiso preventivo de los equipos y artefactos que se utilizaban para cometer la infracción ambiental.

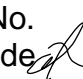
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 7, de la Ley 1333 del 2009, se configuró, tajantemente con dicha medida preventiva, el numeral **10**. *Que reza: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*, toda vez que se encontró en flagrancia a la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, realizando actividades propias de las restringidas por la medida preventiva impuesta mediante Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No.138-2023 del 09 de mayo del 2023, y legalizada a través del Auto No. EPA-AUTO-0533-2023 del viernes, 12 de mayo de 2023, así como también estando aún vigente el sello 120 - 2023.

En consecuencia de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, y Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: petroambientalm@gmail.com, teléfono: 3103606922, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el acta de visita 138-2023 de fecha 09 de mayo de 2023, el Auto No. EPA-AUTO-0533-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, el acta de visita 103 – 2023 de fecha 19 de mayo de 2023, el Auto No. EPA-AUTO-0622-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, los resultados del análisis de laboratorio Labormar., evidencias fotográficas, y video. 

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir esta notificación, de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, correo electrónico: petroambientalm@gmail.com, teléfono: 3103606922, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena de indias D. T. y C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES

DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Revisó: **HEIDY VILLARROYA SALGADO** 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: E.A.V.J. 
Abogado Asesor O.A.J.

Revisó: Laura Bustillo 
Abogada, Asesora Externa-EPA